



LEY DE PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto prevenir, controlar y corregir las situaciones de contaminación del aire a partir de fuentes fijas en el territorio de la Provincia de Santa Fe, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA: Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes o sus combinaciones, en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia que puedan afectar la vida humana, de animales, de plantas, o la propiedad; que interfiera el goce de la vida, la propiedad o el ejercicio de actividades.

CONTAMINANTE: Agente químico, físico o biológico que tiene la potencialidad de contaminar.

CONTROL AMBIENTAL: Acciones que tiendan a la protección del ambiente en general, el aire y elementos asociados, en particular.

ECOSISTEMA: Conjunto de organismos y factores ambientales asociados que actúan recíprocamente intercambiando materiales.

EFLUENTES GASEOSOS: Toda sustancia en estado aeriforme, sean gases, aerosoles, (líquidos y/o sólidos), material particulado, humos negros, químicos, nieblas y olores que constituyan sistemas homogéneos, heterogéneos o inhomogéneos; y que tengan como medio receptor a la atmósfera.

ELEMENTO AIRE: Elementos naturales en estado gaseoso, líquido o sólido que constituyen la atmósfera.

EMISION: Descarga de sustancias a la atmósfera como consecuencia de procesos físicos, químicos, biológicos o fisicoquímicos.

EMISIONES FUGITIVAS: Descarga de contaminantes a la atmósfera, cuando no han sido canalizados a través de ductos o chimeneas.



FUENTES DE CONTAMINACION: Entiéndase por fuentes de contaminación a los automotores, maquinarias, equipos, instalaciones o incineradores, temporarios o permanentes, fijos o móviles, cualquiera sea su campo de aplicación u objeto a que se les destine, que emitan sustancias que produzcan o tiendan a producir contaminación ambiental.

FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION: Es toda edificación, instalación o extensión de área existente en un lugar determinado, en forma temporal o permanente, donde se realicen operaciones y/o actividades que originen una emisión de contaminantes a la atmósfera.

FUENTES MOVILES DE CONTAMINACION: Son todos aquellos emisores de contaminantes, cuya localización no es permanente en el espacio.

GENERADOR: Toda persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace pasible de estar sometido a la presente Resolución.

GESTION AMBIENTAL: Acción y efecto de administrar el medio ambiente en un tiempo y espacio dados, resultando más o menos efectivo según el grado de conocimientos científicos y medios tecnológicos utilizados.

MONITOREO: Proceso de observación y determinación repetitivas, con objetivos bien definidos relacionados con uno o más elementos del medio ambiente, de acuerdo con un plan temporal y espacialmente determinado. Esto suministra información de hechos que conciernen al estado presente del medio ambiente, y la tendencia a cambios del mismo observada desde etapas anteriores.

NORMAS DE CALIDAD DE AIRE: Dispositivo legal que establece un límite máximo permisible de concentración de un contaminante en el aire, durante un tiempo promedio determinado, definido con el propósito de proteger la salud y el ambiente.

PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE EMISIONES: Instrumento de planificación ambiental que establece el funcionamiento interno de la organización de acuerdo a lo planificado para mitigar, remediar y/o compensar los riesgos sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera.



UNIDADES FIJAS: Unidad que equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial y que se utiliza para establecer el valor de las multas.

ARTÍCULO 3º.- Se entiende por contaminación del aire a los efectos de esta Ley, la presencia en él de cualquier agente químico, físico o biológico, o de la combinación de los mismos, generados por la actividad humana, en concentración y tiempos tales, y la frecuencia de ocurrencia, que puedan ser nocivos para la salud humana o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o que impidan el uso y goce de las propiedades o lugares de recreación.

ARTÍCULO 4º.- Las fuentes de emisión, nuevas o existentes, son fijas o móviles conforme se las define en el artículo 2º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- Es deber del Poder Ejecutivo establecer la reglamentación de la presente norma y sus respectivos parámetros de emisión y control.

ARTÍCULO 6º.- Todas las personas físicas y/o personas jurídicas de carácter público o privado, existente o a instalarse, que generen emisiones gaseosas fijas, que viertan las mismas a la atmósfera y se encuentren ubicados en el territorio de la Provincia de Santa Fe, quedan comprendidos dentro de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Todos los generadores de emisiones gaseosas a la atmósfera alcanzados por el presente están obligados a cumplir las normas de calidad de aire y valores que se establezcan en la reglamentación de la presente ley y resoluciones complementarias.

ARTÍCULO 8º.- Prohíbese el envío de efluentes residuales gaseosos que signifique una degradación o desmedro del aire a la atmósfera sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera.

ARTÍCULO 9º.- Se prohíben las siguientes actividades contaminantes del medio ambiente: la incineración deliberada de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos a cielo abierto; las emisiones fugitivas visibles y no visibles de contaminantes - gaseosas, vapores y partículas - provenientes de cualquier actividad y aquellas actividades que determine, conforme al objeto de la



presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o quien en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10º.- La Autoridad de Aplicación coordinará programas y podrá delegar acciones en los Municipios y Comunas, tendientes al control de las fuentes emisoras y la calidad de aire, conforme a conceptos establecidos para cada caso.

ARTÍCULO 11º.- Ningún establecimiento podrá ser habilitado y/o iniciar sus actividades, ni aún en forma provisoria, si no cumple con los parámetros de emisiones designados por la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12º.- Cuando la emisión de fuentes contaminantes ajenas a la jurisdicción provincial afecten al territorio de la Provincia, ésta a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, iniciará los reclamos administrativos correspondientes ante el Organismo Nacional competente, a los efectos de exigir la aplicación de la Ley Nacional Nº 20.284 (Normas para la Preservación del Recurso Aire); pudiendo intervenir como miembro integrante de la Comisión Interjurisdiccional que se constituya al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 13º.- La Autoridad de Aplicación desarrollará y coordinará redes de monitoreo continuo y programas de mediciones puntuales tanto en emisión como en calidad de aire, con el objetivo de:

- 1) Analizar las tendencias y la evolución en las concentraciones de distintos contaminantes en la calidad del aire.
- 2) Realizar la vigilancia y control a fin de prevenir los riesgos asociados a la contaminación atmosférica.
- 3) Informar a los organismos públicos y a la sociedad en general sobre Calidad del Aire.
- 4) Evaluar la calidad del aire en situaciones específicas como episodios críticos de contaminación atmosférica y apoyar la toma de decisiones en materia de gestión pública.

Las mediciones podrán complementarse con técnicas de modelización con el fin de aportar información adecuada sobre la distribución espacial de los contaminantes en un área o áreas de evaluación.



ARTÍCULO 14º.- La Autoridad de Aplicación podrá exigir, bajo fundadas razones, la instalación de Sistemas de Monitoreo Continuo tanto en emisión atmosférica como en Calidad de Aire sobre aquellos establecimientos generadores, parques industriales y sectores planificados que encuadren dentro del Artículo 1º del presente. Los generadores puntualmente alcanzados se definirán en cada caso en particular teniendo en cuenta, como mínimo, la cantidad y calidad de sus emisiones y el impacto potencial en la calidad del aire.

ARTÍCULO 15º.- La Autoridad de Aplicación exigirá el Plan de Gestión Ambiental de Emisiones. Dicho plan contemplará la adopción de medidas para mitigar, remediar y compensar, según la gravedad de cada caso, las actividades de la organización a fin de preservar la calidad de aire.

ARTÍCULO 16º.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer normas de emisión por regiones cuando las características del caso así lo exijan.

ARTÍCULO 17º.- Las infracciones a la presente ley y a las normas que en su consecuencia se dicten serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse en forma independiente o conjunta según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Multa de cien unidades fijas UF (100 UF) a diez mil UF (50.000 UF)
- b) Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante;
- c) Inhabilitación temporal o definitiva de operación de la fuente contaminante.

ARTÍCULO 18º.- A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de las mismas la entidad comercial o civil o la persona física responsable.

ARTÍCULO 19º.- La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerarán reincidentes para los efectos de esta ley, las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera, dentro de un (1) año de producida la anterior.



ARTÍCULO 20º.- Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la presente deberán contar con un plan de contingencia en caso de riesgo ambiental, con sus respectivos planes de acción y mitigación.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo"*, y que *"El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley."*

Debido al significativo crecimiento de la actividad industrial y de servicios en la provincia de Santa Fe, y por lo tanto el aumento de la cantidad de emisiones de fuentes fijas, se considera necesario que las emisiones gaseosas sean controladas de manera más exhaustiva por el impacto que las mismas pueden producir a la salud socioambiental, y específicamente al elemento aire.

Es por esto necesario adoptar medidas preventivas y correctivas, ante episodios de contaminación atmosférica que afectan la salud socioambiental.

Actualmente, los mecanismos y tecnologías relacionadas con la protección del ambiente y, en particular, de los efluentes gaseosos, se han modificado y diversificado.

La calidad de aire en la provincia de Santa Fe se regula, por la Resolución 201 del año 2004, que no establece parámetros de emisión. Santa Fe actualmente tiene normativa supletoria para los efluentes gaseosos de instalaciones fijas, tal es el caso del Decreto N° 1451/2014 en su flujograma anexo para definir residuos no peligrosos de actividades industriales o de servicios, menciona el Decreto 3395/96 de Provincia de



Buenos Aires, y en los casos de conflictos que terminan en vía judicial, para obtener valores guía se utilizan los establecidos en esa misma provincia.

Siendo que la Provincia tiene antecedentes interesantes en materia de normas ambientales, es una deuda institucional la carencia de una norma santafesina que regule los impactos en el componente abiótico del ecosistema tan medular e importante como es el aire.

Entendemos que la regulación de la calidad del aire conducirá a generadores de emisiones de contaminantes a efectuar mejoras tecnológicas que reduzcan los impactos negativos de las mismas.

Conforme lo expuesto, resulta necesario dictar normativa que regule el vertido de efluentes gaseosos contaminantes a la atmósfera.

Es por esto, Sr. Presidente, que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial